

siendo de su cuenta, los gastos que se eroguen para dar mayor anchura á la calzada de esa calle, reduciendo el ancho de las banquetas.

La compañía, además, deberá desde luego arreglar á su costa que quede para vía pública, la extensión de terreno necesario para el pan coupé en el ángulo que forman las calles de París y Ramón Guzmán, según plano anexo á este contrato. Las dos vías desde la calle de Ramón Guzmán continuarán hasta el Paseo de la Reforma, que permanecerá cruzado sólo por una vía, uniéndose ésta con las de la Calzada de los Insurgentes.

En todas las vías de que se trata se usarán rieles T y habrá un tercer riel, todo con contrarrieles.

C. La compañía podrá usar rieles T con contrarrieles en la vía de la calzada y Avenida Chapultepec entre las calles 8 y 12 Sur en substitución de los rieles de ranura que actualmente tienen en uso, siempre que la reparación de los pavimentos sea por cuenta de la compañía.

D. El tráfico de carga que haga la compañía por las indicadas vías, quedará sujeto á las disposiciones que para el mejor servicio de la circulación se dicten por las autoridades.

Artículo 2º El término de esta concesión será hasta el día 24 de febrero de 1982, conforme á lo que se establece en la cláusula primera del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía de Ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900, elevado á escritura pública el 23 de junio del mismo año.

Artículo 3º La construcción de estas líneas deberá estar terminada dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, conforme á los planos y perfiles que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para las líneas que se conceden.

Artículo 4º Conforme á lo estipulado en el artículo 1º del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos de los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México en 24 de febrero de 1883 y en 3 de mayo de 1900, sin perjuicio de que la empresa cumpla con las obligaciones que contrae por el presente contrato.

Artículo 5º Las tarifas para el servicio de estas líneas serán las mismas que tiene en uso actualmente la compañía para las líneas urbanas que están en iguales condiciones á la que va á construirse.

Artículo 6º A la expiración del término que para esta concesión se fija en el artículo 2º de este contrato, el Gobierno tendrá derecho de adquirir las líneas con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio de dichas líneas.

Este precio será fijado por dos peritos uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por ambas partes.

Artículo 7º La empresa queda sujeta á las prevenciones de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre Ferrocarriles y á los que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Artículo 8º Esta concesión caducará por no terminarse las vías en el plazo fijado en el artículo 3º

Artículo 9º Por lo que respecta á la cesión de la calzada de los Insurgentes, este contrato se elevará á escritura pública por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 10º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 del artículo 14, de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud de las vías férreas que se conceden por este contrato, no llega á un kilómetro, según los planos generales presentados por la compañía á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, mayo dieciocho de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Riba*.—Rúbrica.

Es copia. México, mayo 18 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 4 de 1907.

NUMERO 237.

Mayo 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo á la Negociación minera «Butters Copala Mines» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Negociación minera «Butters Copala Mines» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 20 de 1907.

NUMERO 238.

Mayo 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 15,351.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.73 cvs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.2336 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.59 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», mayo 24 de 1907.

NUMERO 239.

Mayo 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la sucesión del Sr. Eduardo Jiménez de la Cuesta, por la sexta edición del «Tratado teórico-práctico de aritmética mercantil».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ernesto Jiménez de la Cuesta, por la sucesión del señor mi padre, ante usted con respeto expongo:

Que para los efectos legales tengo la honra de adjuntar á usted tres ejemplares de la obra que con el título «Tratado teórico-práctico de aritmética mercantil» (sexta edición aumentada) escribió el repetido señor mi padre, protestando que me reservo, para la sucesión que represento, y con respecto á la citada obra, los derechos que otorga el capítulo segundo, título octavo, libro segundo del Código Civil vigente.

Protesto lo necesario.

México, mayo 15 de 1907.—*E. Jiménez de la Cuesta.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2º, título 8º, libro 2º del Código Civil, declara que reserva para la sucesión del Sr. Eduardo Jiménez de la Cuesta, el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la sexta edición del «Tratado teórico-práctico de aritmética mercantil» de que fué autor el señor padre de usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, mayo 20 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Ernesto Jiménez de la Cuesta.—Presente.

Son copias. México, mayo 20 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 25 de 1907.

NUMERO 240.

Mayo 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Diego F. de la Peña, por siete tarjetas postales con vistas fotográficas de Tlacotalpam.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

Diego F. de la Peña, domiciliado en el número 162 de la calle «Juan Enríquez» de esta ciudad, ante usted con el debido respeto expongo:

Que siendo propietario de los originales fotográficos de las tarjetas postales que llevan los títulos siguientes:

Tlacotalpam.—Plaza «Zaragoza».	
„ Vista de pájaro. Número 1.	2.
„ „ „ „ „ „	3.
„ „ „ „ „ „	4.
„ „ „ „ „ „	5.
„ „ „ „ „ „	6.

Y deseando reservarme la propiedad artística de dichas tarjetas,

A V. H. ruego se sirva mandar inscribirlas en el registro respectivo, para cuyo fin acompaño tres ejemplares de cada una de ellas, según lo ordena la ley respectiva.

Protesto á usted lo necesario.

Tlacotalpam de P. Díaz, mayo 14 de 1907.—*D. F. de la Peña.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siete tarjetas postales con vistas fotográficas de Tlacotalpam, de cuyos originales es usted propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas postales mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de mayo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—C. Diego F. de la Peña.—Tlacotalpam, Veracruz.

Son copias. México, 20 de mayo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 28 de 1907

NUMERO 241.

Mayo 20.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Antonio González Treviño, Desiderio Garza y demás accionistas de la hacienda de Palos Altos, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Alamos, en jurisdicción de Villa de Juárez, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, como accionistas de la Hacienda de Palos Altos, á efecto de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del arroyo de Alamos, en jurisdicción de Villa de Juárez, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos presentados en apoyo de su petición y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la Repú-

ca el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen los accionistas de la referida Hacienda de Palos Altos al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Alamos, en jurisdicción de Villa de Juárez, del Estado de Nuevo León, en la cantidad hasta de 78, setenta y ocho litros por segundo, como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, mayo 20 de 1907.—*O. Molina*.—A los Sres. Antonio González Treviño, Desiderio Garza y demás accionistas de la Hacienda de Palos Altos.—Villa de Juárez.—Nuevo León.

Es copia. México, mayo 20 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 29 de 1907.

NUMERO 242.

Mayo 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor en junto de noventa y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Municipalidad de México.

Art. 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, S. A., para construir en las colonias «Roma» y «Condesa» de la Municipalidad de México, las líneas de ferrocarril que en seguida se expresan y que llevarán la denominación de «Circuito Roma y Condesa».

El referido circuito partirá de la Calzada de Insurgentes con doble vía cruzando las líneas de la Calzada de Chapultepec con las que conectará por medio de curva doble. Las líneas después de cruzar la Calzada de Chapultepec, penetrarán con doble vía á la Colonia Roma por las Avenidas de Oaxaca y Veracruz. Las líneas en la Avenida Oaxaca seguirán hasta la intersección de la misma con la Avenida de Jalisco, por la que continuarán hasta la Calzada de la Piedad en la que conectarán con las líneas de este nombre por medio de una doble curva. Las líneas en la Avenida de Veracruz seguirán hasta la intersección con la Avenida de Jalisco, conectando con las líneas en esta última Avenida por medio de doble curva.

Por último, las líneas de la Avenida Jalisco, conectarán con doble curva con una línea única que partirá de la intersección de esa misma Avenida con la calle de Jalapa, siguiendo por esta última y terminando con una curva de conexión en la vía Sur de la Calzada de Chapultepec.

Art. 2º El término de esta concesión será hasta el 24 de febrero de 1982 conforme á lo que se establece en la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía de Ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900, elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo.

Art. 3º La construcción de las mencionadas líneas deberán estar terminadas dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y su localización será la que expresan los planos generales, que aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se agregan á este contrato.

Art. 4º Conforme á lo estipulado en el artículo 1º del contrato de 31 de julio de 1906, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México en 24 de febrero de 1883 y 3 de mayo de 1900, quedando además sujeta á las siguientes condiciones:

Primera. Se emplearán rieles de ranura ó bien de hongo con contrarrieles del mayor peso que ha empleado la compañía y de tal suerte que no presenten obstáculo alguno al tráfico libre.

Segunda. La circulación de los trenes quedará en todo sujeta á los Reglamentos de Policía urbana, no permitiéndose el paso por ellas de trenes de vapor, sino únicamente con tracción eléctrica.

Art. 5º Las tarifas para el servicio de estas líneas serán las mismas que tiene en uso actualmente la compañía para las líneas urbanas que están en las mismas condiciones.

Art. 6º El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato y lo perderá la empresa en caso de que se declare la caducidad de la concesión.

Art. 7º Esta concesión caducará por no hacerse la construcción de las líneas dentro del plazo fijado en el artículo 3º

Art. 8º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud en conjunto de las líneas de ferrocarril mencionadas en el artículo 1º de este contrato, es de ocho kilómetros según los planos aprobados unidos á este mismo contrato.

México, mayo 20 de 1907.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Riba*.—Rúbrica.

Es copia. México, mayo 20 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 6 de 1907.

NUMERO 243.

Mayo 20.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la adquisición de varios inmuebles, para la formación de un parque al sur del Hospital General, ampliación del mismo establecimiento y apertura de la Avenida Poniente 50.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.—Número 3,124.

ACUERDO.

México, mayo 20 de 1907.

En atención á que para la formación de un parque al sur del Hospital General, para la ampliación del mismo establecimiento y para la apertura de la Avenida Poniente 50 se hace indispensable ocupar varios predios, se declara que es de utilidad pública y se acuerda, en la parte que sea necesaria, la adquisición de los siguientes inmuebles ubicados en la Municipalidad de México, á inmediaciones del río de la Piedad, al sur del referido Hospital y al oriente de la calzada de la Piedad:

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—44

Terrenos denominados «Corral Viejo», «Cuchilla Vieja de Corral Viejo», primera, segunda, tercera y cuarta fracciones de «Corral Viejo» y «Cuchilla Vieja», que se dicen pertenecientes al Sr. Ingeniero Miguel López.

Fracción de los lotes tres y cuatro en el predio denominado «Tierras Nuevas», que se dice perteneciente á la sucesión del Sr. Vicente Veloz.

Lotes marcados con los números 9 á 16 que se dicen pertenecientes al Sr. Notario Refugio Rojas.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción III del artículo 8º del Decreto de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los actuales propietarios de los predios arriba enumerados, y que se pacten de hoy en adelante.

Líbrense oficios á la Secretaría de Justicia para que se sirva ordenar que el Registro Público de la propiedad remita copias de las inscripciones que se encuentren vivas con relación á los predios dichos, y á la Secretaría de Hacienda para que se sirva disponer que la Dirección General de Rentas complete sus informes acerca de los valores con que los referidos inmuebles estén empadronados y de los productos sobre los cuales pagan la contribución predial.

Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Macedo*.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1907.

NUMERO 244.

Mayo 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con James P. Taylor, apoderado de John Cooper, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Diez estampillas por valor en junto de un mil cuatrocientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, apoderado del Sr. John Cooper, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Zacatecas.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. John Cooper, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Zacatecas, que partiendo de la Estación Camacho del Ferrocarril Central Mexicano, termine en Bonanza, tocando las poblaciones de Tecolote y Cedros, con un ramal que partiendo de este último punto ó de sus inmediaciones, termine en Salaverna pasando por Mazapil.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar treinta kilómetros por lo menos á los dos años y otros treinta y cinco, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los seis años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario y se fijará al presentarse los planos del trazo.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente desde la fecha en que comiencen los reconocimientos y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento noventa pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Zacatecas.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación, de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.09
Segunda clase..	0.0855
Tercera clase.....	0.0809
Cuarta clase.....	0.0764
Quinta clase.....	0.0718
Sexta clase.....	0.0673
Séptima clase.....	0.0627
Octava clase.....	0.0582
Novena clase.....	0.0536
Décima clase.....	0.0491
Undécima clase.	0.0446
Duodécima clase.	0.04

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.